

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA JOSEFINA CARDONA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310500320200004301
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES –LEY 797 DE 2003-.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 162

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá la consulta a favor de la parte demandante de la sentencia No. 184 del 18 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 120

## I. ANTECEDENTES

**MARÍA JOSEFINA CARDONA** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo VICTOR ALFONSO GÓMEZ CARDONA, a partir del 31 de octubre de 2011, con los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación.

Como fundamento de su pretensión indica que su hijo VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ CARDONA falleció el 31 de octubre de 2011; que acredita 271 semanas cotizadas entre el 1° de enero de 2004 y el 7 de julio de 2010; que dependía económicamente de él; que reclamó la pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES, pero le fue negada bajo el argumento de que su hijo no cotizó 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha del fallecimiento para dejar causado el derecho de conformidad al art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Solicita la pensión con fundamento en el principio de condición más beneficiosa, para que le sea reconocida en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, *por contar con 150 semanas cotizadas dentro de los seis años anteriores a la fecha del fallecimiento.*

**COLPENSIONES** se opone a las pretensiones por cuanto el causante no dejó causado el derecho al no tener las 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de su fallecimiento. Propuso las excepciones de Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y, la innominada.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de instancia absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas por MARÍA JOSEFINA CARDONA.

Para llegar a esa conclusión consideró que la norma vigente al momento del fallecimiento es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003, que exige 50 semanas de cotización en los tres años anteriores al fallecimiento, las cuales no cumplió VICTOR ALFONSO GÓMEZ CARDONA, pues en ese tiempo acredita 47 semanas.

Indicó que en aplicación del principio de la condición más beneficiosa es viable aplicar el art. 46 de la Ley 100 de 1993, sin sus modificaciones, en la cual se exige que el afiliado haya cotizado 26 semanas en el año inmediatamente anterior al deceso, que ese requisito tampoco lo cumple.

Agregó que aunque no es partidaria para estas circunstancias aplicar la condición más beneficiosa para estudiar el derecho con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, en este caso tampoco se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 05 de 2018, y en todo caso la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL1938 de 2020 inaplicó la sentencia de unificación porque desconocía los principios legales.

### **III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se procede a resolver la consulta de la sentencia No. 184 del 18 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en virtud a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. por cuanto la sentencia fue adversa a la demandante.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La sala resolverá si VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ CARDONA quien falleció el 31 de octubre de 2011, dejó o no causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, ora por aplicación de la Ley 100 de 1993 o por aplicación del Acuerdo 049 de 1990. En caso positivo, se pasará a definir si MARÍA JOSEFINA CARDONA acredita los requisitos para tener derecho a la pensión de sobreviviente en calidad de progenitora del afiliado fallecido.

Son hechos indiscutidos que: **i)** que VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ CARDONA falleció el 31 de octubre de 2011, folio 8; **ii)** que VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ CARDONA no acredita las 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha del fallecimiento requeridas en el art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003; **iii)** que VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ CARDONA cotizo 271 semanas entre el 1° de enero de 2004 y el 7 de julio de 2010, y no estaba cotizando al momento del fallecimiento, según se observa en la historia laboral visible a folios 30 y 31; **iv)** que MARÍA JOSEFINA CARDONA es la progenitora de VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ CARDONA según el registro civil de nacimiento visible a folio 10 del expediente.

La Sala considera que VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ CARDONA no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, porque no cumple con los requisitos legales vigentes al momento de la muerte, respecto de lo que no hay discusión, ni tampoco en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, pues no cumple con el criterio de temporalidad establecido por la Corte Suprema de Justicia para dar aplicación a la original Ley 100 de 1993, ni acredita los requisitos establecidos en la Sentencia SU 005 de 2018, al no tener cotizaciones antes del 1° de abril de 1994.

En cuento al no cumplimiento del criterio de temporalidad en aplicación del art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en las sentencias SL4650-2017 y SL026-2018 regló la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 del 2003. Dispuso que dicho principio era aplicable hasta el 29 de enero de 2006, esto es, 3 años después de la expedición de la Ley 797 de 2003; que se deben acreditar los siguientes requisitos si el afiliado al momento del cambio normativo se encontraban cotizando: i) estar cotizando para el 29 de enero de 2003, ii) haber aportado veintiséis semanas en cualquier tiempo anterior al 29 de enero de 2003, iii) que la muerte hubiese ocurrido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, iv) que al momento de la fallecimiento estuviesen cotizando y v) que hubiesen cotizado veintiséis semanas en cualquier tiempo anterior al deceso.

Entonces, como VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ CARDONA falleció el 31 de octubre de 2011, es decir, con posterioridad al 29 de enero de 2006, la actora no es acreedora de la aplicación de la condición más beneficiosa por el tránsito legislativo entre las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, de tal suerte, que se hace inane referirse al cumplimiento o no de los requisitos de semanas.

Tampoco es procedente reconocer la prestación deprecada conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año porque para el 1° de abril de 1994, el causante no tenía semanas cotizadas, pues primera cotización data del 1° de enero de 2004. Se equivoca la parte actora al indicar que esa norma le es aplicable porque el causante contaba con 150 semanas dentro de los seis años anteriores al fallecimiento, puesto que la interpretación correcta es que esas 150 semanas estuvieran cotizadas dentro de los seis años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1° de abril de 1994.

En los términos expuestos se confirma la sentencia de instancia. Sin costas en esta instancia.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

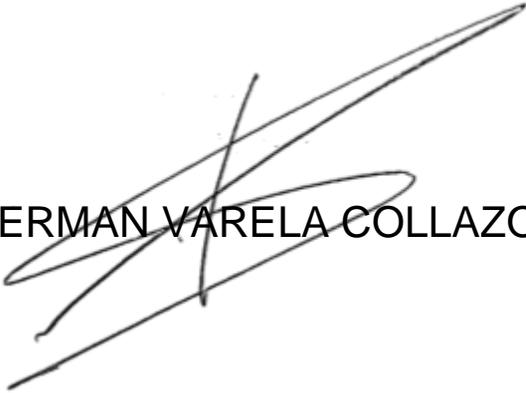
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 184 proferida el 18 de agosto de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

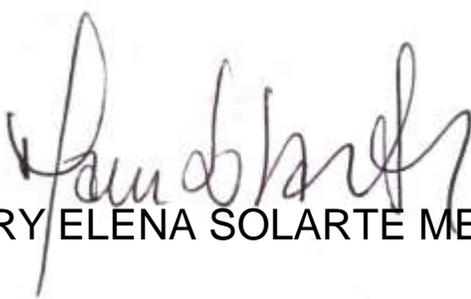
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma después de leída y aprobada por los que intervinieron.

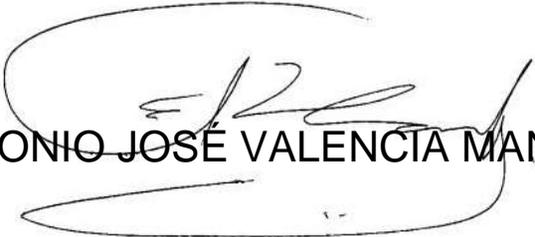
Los Magistrados,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

**Firmado Por:**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal**  
**Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**6384cb8d231d19f450c10bda4ca07f5af32ecded690595**  
**4131fc9e209b9ad36f**

Documento generado en 01/05/2021 01:18:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**